

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	RELE
Tecnologías de la Información y Comunicación	TIC
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	TJUE
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Unión Europea	UE
Unión Internacional de Telecomunicaciones	UIT

III. BIBLIOGRAFÍA

A. Convenciones y Declaraciones.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA. Costa Rica. 1969 (págs.18-26-32-36-39-40-41-46).
- Convenio 108 sobre la protección de datos de carácter personal. UE. X. 1981 (pág.28).

B. Jurisprudencia.

a. Casos Contenciosos

i. Corte IDH:

- Acosta y otros vs. Nicaragua, 2017 (pág.36).
- Álvarez Ramos vs. Venezuela, 2019 (págs.20).
- Baptiste y otros vs. Haití, 2023 (pág.31).
- Baraona Bray vs. Chile, 2022 (págs.16-17-18-32-33).
- Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009 (pág.39).
- Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 2010 (pág.40).
- Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010 (págs.18-19).
- Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006 (pág.16).
- Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, 2014 (pág.17).
- Digna Ochoa y familiares vs. México, 2021 (pág.42).
- Escher y otros vs. Brasil, 2009 (pág.44).
- Familia Barrios vs. Venezuela, 2011 (pág.46).
- Fontevicchia y D'Amico vs Argentina, 2011 (pág.27).
- García Rodríguez y otro vs. México, 2023 (pág.41).
- Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997 (pág.42).

- Granier y otros vs. Venezuela, 2015 (pág.22).
- Hernández vs. Argentina, 2019 (pág.43).
- Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004 (pág.16).
- Huilca Tecse vs. Perú, 2005 (pág.45).
- I.V. Vs. Bolivia, 2016 (pág.28).
- Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, 2022 (pág.19).
- Lagos del Campo vs. Perú, 2017 (págs.16-44).
- López Lone y otros vs. Honduras, 2015 (pág.18).
- López Soto y otros vs. Venezuela, 2018 (pág.31-38).
- Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010 (págs.18-19).
- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2005 (pág.31).
- Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006 (pág.27).
- Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 2012 (pág.36).
- Mémoli vs. Argentina, 2013 (págs.16-20-22-33).
- Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, 2023 (pág.30).
- Moya Chacón y otro v

- Sales Pimenta vs. Brasil, 2022 (pág.17).
- Tristán Donoso vs. Panamá, 2009 (pág.30)
- Urrutia Laubreaux vs. Chile, 2020 (págs.20-39).
- Usón Ramírez vs. Venezuela, 2009 (pág.16).
- Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2008 (pág.17).
- Vélez Loor vs. Panamá, 2010 (pág.40).
- Yarce y otras vs. Colombia, 2016 (pág.46).

ii. TEDH:

- Balaskas vs. Grecia, 2020 (pág.33).
- Bensaid vs. Reino Unido, 2001 (pág.37).
- Big Brother Watch y otros vs. Reino Unido, 2021 (pág.30)
- Goodwin vs. Reino Unido, 1996 (pág.22).
- Ibrahim y otros vs. Reino Unido, 2016 (pág.41).
- Pretto y otros vs. Italia, 1983 (pág.42).
- Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia vs. Finlandia, 2017 (pág.28).
- Standard Verlagsgesellschaft mbH vs. Austria, 2022 (pág.25).
- Tamiz vs. Reino Unido, 2017 (pág.37).
- Vardanyan y Nanushyan vs. Armenia, 2016 (pág.40).
- Verlagsgruppe Droemer Knauer GmbH & Co. KG vs. Alemania, 2018 (pág.22).
- Yordanova y Toshev vs. Bulgaria, 2012 (pág.23).

iii. Tribunales Nacionales.

- CSJN de Argentina. Ekmekdjian vs. Sofovich y otros, 1992 (págs.34-35).

iv. TJUE.

- Google vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja, 2014 (pág.36).

b. OC:

- OC-27/21: Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, 2021. (pág.45).
- OC-5/85: La colegiación obligatoria de los periodistas, 1985 (págs.18-20-24).
- OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, 1986 (pág.33-34).

C. Informes, Resoluciones y Recomendaciones.

a. CIDH:

- Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos, 2019 (pág.22).
- Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas, 2017 (pág.46).
- Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, 2017 (págs.19-20-25-46).
- Comunicado de prensa R80/15, 2015 (pág.31).
- Libertad de expresión e internet, 2013 (págs.19-24-27).
- Protestas y Derechos Humanos, 2019 (pág.44).

b. ONU:

- Consejo DDHH. La vigilancia y los derechos humanos, 2019 (pág.30).
- Comité DDHH. Observación general N°25, 1996 (pág.19).
- Comité DDHH. Observación general N°34, 2011 (págs.19-22).
- Consejo DDHH. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/32/38, 2011 (pág.19).
- Consejo DDHH. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/29/32, 2015 (pág.24)

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. La República de Vananá.

Varaná es una nación insular ubicada en el Atlántico Sur con 3.101.010 habitantes. Desde la promulgación de la Constitución de 1992, se caracteriza por su tradición democrática. Su economía, basada en la extracción del metal varanático, ha permitido el desarrollo de la industria tecnológica, generando empleos y favoreciendo el progreso nacional.

Federica. En ambos casos, la periodista rectificó y añadió la información proporcionada. Pero Luciano no recuperó su popularidad, decidiendo voluntariamente retirarse de la tecnología y aislarse en su casa.

En septiembre de 2015, Luciano, asesorado por DA, interpuso una demanda por daños contra Federica y Lulo/Eye. El juez rechazó la demanda argumentando que: (i) Federica había rectificado; y (ii) Lulo/Eye, como simple intermediaria, no podía responsabilizarse por los contenidos publicados por Federica.

Finalmente, tras la investigación y condena definitiva, en 2017,

E. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El 2 de noviembre de 2016, Luciano presentó una petición a la CIDH en contra de la República de Varaná, alegando la violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención. El 13 de abril de 2022, la CIDH en el informe de fondo consideró al Estado responsable internacionalmente. Transcurridos los plazos pertinentes, se sometió el caso a la jurisdicción de la CorteIDH el 2 de junio de 2022.

V. COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal es competente para conocer la presente controversia de acuerdo con los artículos 62.1 y 62.3 de la CADH, firmada y ratificada por Varaná en 1984.

Esta Corte es competente de conocer el presente caso *ratione personae*, toda vez que la víctima es una persona natural identificada y determinada; *ratione loci*, ya que los hechos acaecieron en la jurisdicción de la República de Varaná; *ratione temporis*, pues los hechos se desarrollaron después de la entrada en vigor de la CADH; y *ratione materiae*, debido al reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con el artículo 62.3 de la CADH. En definitiva, este Tribunal es competente para conocer en todo sentido la presente causa.

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Cuestión previa: La cualidad de figura pública de Luciano Benítez y sus efectos.

Según esta Corte, la protección del debate público en una sociedad democrática exige la tolerancia de aquellas opiniones que puedan molestar a determinados sectores de la misma¹. Entendiendo que el control democrático sobre cuestiones de interés general, solo es posible cuando la información y críticas se exponen a la opinión pública².

Se entiende por interés público aquello sobre lo cual la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, por ejemplo, asuntos que afectan derechos e intereses generales³. Si bien es cierto que el interés público suele asociarse con el Estado y sus funcionarios, determinada información sobre particulares puede también calificarse como tal⁴.

Por esto, quienes influyen en cuestiones de interés general, se encuentran sometidos a un escrutinio público exigente, siendo mayor el umbral de protección de las críticas a sus actividades, pues estas salen de la esfera privada para insertarse en el debate público⁵. La Corte ha enfatizado que ello no depende de la cualidad del sujeto, sino del interés público de sus actividades⁶.

¹ CorteIDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 117, y *Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 69.

² CorteIDH. *Caso Baraona Bray vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022, párr. 90, y *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 87.

³ CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022, párr. 74, y *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 98.

⁴ CorteIDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 147.

⁵ CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otro*, *supra* nota 3, párr. 75.

⁶ CorteIDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 83, y *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 129.

Ahora bien, los defensores y defensoras de DDHH son personas que se dedican a su promoción y defensa, a través de distintas actividades⁷. En este sentido, se ha reconocido la importancia de su rol para el fortalecimiento de la democracia y el respeto de los DDHH⁸, por ende, su labor forma parte del interés público

En tal sentido, Luciano, como defensor en asuntos ambientales⁹, es una figura pública con alta relevancia social¹⁰. Así pues, voluntariamente y en virtud de su labor, se integró al debate público, en cuanto a las actividades extractivas y proyectos industriales de la empresa Eye¹¹. Por ende, se espera de él un nivel mayor de tolerancia ante el escrutinio público, dada la relevancia de sus actividades y opiniones políticas referidas a asuntos controversiales, sobre las cuales, la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada¹².

Lo expuesto resulta relevante a los efectos de definir cómo en el presente caso se concilian los conflictos entre la libertad de expresión y la honra, así como el nivel de tolerancia exigible frente a críticas; haciendo necesario que esta Honorable Corte analice el caso, considerando estos elementos como medulares.

⁷ CorteIDH. *Caso Baraona Bray*, *supra* nota 2, párr. 70-71, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129.

⁸ CorteIDH. *Caso Sales Pimenta vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022, párr. 88, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87.

⁹ Aclaratoria N°6.

¹⁰ H.C., párr. 25 y 36.

¹¹ HC., párr. 36 y 37.

¹² CorteIDH. *Caso Baraona Bray*, *supra* nota 2, párr. 114.

B. Sobre cómo Varaná garantizó el derecho a la libertad de expresión en relación con el derecho a participar en asuntos públicos.

La Convención Americana reconoce tanto el derecho a la libertad de expresión como los derechos políticos. Incluso, esta Corte ya se ha pronunciado sobre la interrelación ambos derechos¹³ siendo el primero un medio para el ejercicio del segundo¹⁴. En este caso, Varaná garantizó un ambiente propicio para la democracia y el debate público, bajo el cual, las actividades de Luciano como defensor y partícipe en asuntos públicos

Derivando así, la obligación de proteger el acceso a información sobre asuntos públicos²⁰, y la de garantizar la presencia de las voces de la oposición en el debate público²¹, adoptando medidas positivas encaminadas a tal fin²².

La

proporcionalidad²⁹. Es decir, la medida debe estar (i) previamente señalada en la ley³⁰; (ii) perseguir un fin legítimo y convencional³¹; y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática y proporcional para satisfacer una necesidad social imperiosa³².

Al respecto, la UE ha reconocido que los acuerdos comerciales relativos a los precios de servicios celebrados entre los PSI y los usuarios no deben menoscabar el acceso a la información³³; excluyendo sólo aquellos programas de *zero-rating* que ralenticen o bloqueen las aplicaciones no sujetas al plan³⁴.

En el caso, consta que Varaná reconoce el derecho a la libertad de expresión³⁵, y procura su garantía mediante la adopción de políticas con distintas medidas positivas, encaminadas a lograr la accesibilidad a internet a través de la ampliación de redes de internet y financiamiento de planes para personas de escasos recursos o provenientes de zonas rurales³⁶. Estas medidas han generado un impacto positivo en la población varanaense, siendo Luciano un ejemplo de ello.

El activismo de Luciano no habría sido posible de no ser porque estuvo al tanto de las actividades extractivas llevadas a cabo por la empresa Eye³⁷ y tuvo acceso a computadoras de bibliotecas públicas y a internet cuando se logró su accesibilidad al público general³⁸.

²⁹ CIDH. *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, supra nota 24, párr. 31.

³⁰ CorteIDH. *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020, párr. 85, y *Caso Mémoli*, supra nota 4, párr. 130.

³¹ *Ídem*.

³² CorteIDH. *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 108, y *OC-5/85*, supra nota 16, párr. 46.

³³ UE. *Reglamento 2015/2120*. 25 de septiembre de 2015, artículo 3.2.

³⁴ UE. *Guidelines of the Implementation by National Regulators of European Net Neutrality Rules*. 30 de agosto de 2016, párr. 55.

³⁵ H.C., párr. 6.

³⁶ Aclaratoria N°24.

³⁷ H.C., párr. 25.

³⁸ H.C., párr. 27.

Cuando comenzó a usar LuloNetwork en 2010

La reserva de fuente es una prerrogativa limitada a los periodistas⁴² destinada a la protección de las fuentes periodísticas⁴³ y consiste en una garantía de máximo nivel, para la protección de la prensa en una sociedad democrática, pues protege la confidencialidad de las fuentes⁴⁴. En virtud de esto, su aplicación es excepcional, y requiere ciertas conductas, tales como la observancia de una mínima diligencia en el procesamiento de información previa a su solicitud⁴⁵.

6 4 2 Si bien, la labor periodística conlleva

1

Ante ello, Luciano solicitó la reserva de fuente⁵⁰. Una orden intermedia rechazó su solicitud, argumentando su improcedencia por constituir una garantía exclusiva de los periodistas⁵¹. Pese a ello, durante la audiencia oral, el juez le hizo saber a Luciano que no estaba obligado a revelar el origen de la fuente⁵².

Independientemente de su carácter como periodista, en el caso concreto, Luciano al desarrollar labor periodística no actuó con diligencia en el procesamiento de la información, por esto, mal podría proceder la garantía excepcional de la reserva de fuente, e incluso así, tal como indicó el juez, Luciano podría haber decidido no revelarla.

Por otro lado, sería erróneo considerar la admisión de la demanda como parte de una estrategia dirigida a socavar la participación política, pues la jurisprudencia interamericana ha considerado que las fuentes de información pueden estar sujeta a control judicial, salvo cuando se haya actuado (i) de forma ética en la difusión de información de interés público y (ii) provenga de una fuente oficial⁵³.

Entonces, considerando que Luciano al obtener la información (i) no observó estándares mínimos de diligencia en su contraste, y que, (ii) tal información no provino de una fuente oficial, no sólo

En definitiva, si bien la labor periodística conlleva el ejercicio *per se* de la libertad de expresión, también acarrea responsabilidades⁵⁴. Por ello, la garantía de la reserva de fuente, a todas luces excepcional, no podía haberse otorgado sin atentar seriamente contra derechos de terceros, razón por la cual Varaná actuó con la diligencia debida en su trámite.

c. Sobre la regulación del anonimato como restricción legítima.

Respecto de la presunta violación de la libertad de expresión fundamentada en la regulación del anonimato en Varaná, se evaluará (i) la protección del seudónimo en RRSS, y (ii) el interés legítimo perseguido mediante la exigencia del documento de identidad para la creación de perfiles en RRSS.

La protección del discurso anónimo en el entorno digital conlleva la participación en el debate público sin revelar la identidad del emisor⁵⁵. Esto ha sido considerado como un medio para garantizar la libertad de expresión, en tanto, las personas que participan en el debate público pueden evitar ser objeto de represalias o reproches sociales por sus ideas u opiniones⁵⁶.

No obstante, a pesar de la protección del discurso anónimo para el ejercicio de la libertad de expresión, deben destacarse los riesgos que conlleva, pues cuando es usado para esconder actos delictivos, o con fines de discriminación, perpetúa situaciones lesivas a derechos⁵⁷, y obstaculiza la investigación de estos actos⁵⁸.

⁵⁴ CorteIDH. OC-5/85, *supra* nota 16, párr. 71, y ONU. Consejo DDHH. *La seguridad de los periodistas*. 1 de octubre de 2020, pág. 2.

⁵⁵ CIDH. *Libertad de expresión e internet*, *supra* nota 23, párr. 133

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 134.

⁵⁷ *Ibidem*, párr. 135.

⁵⁸ ONU. Consejo DDHH. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. A/HRC/29/32. 22 de mayo de 2015, párr. 13.

Ante tales escenarios, se ha permitido que los Estados, mediante su legislación ordinaria, regulen el levantamiento del anonimato en RRSS bajo los términos de discursos no protegidos por la libertad de expresión⁵⁹, sin comprometer *de facto* la protección del autor⁶⁰. Una forma de lograr ello, según el TEDH, es la protección del anonimato hacia el público general⁶¹.

De los H.C. se deriva que Varaná prohíbe el anonimato en el artículo 13 de la Constitución⁶², y en consecuencia, la Ley 22 establece como requisito prev

invasiones por parte de terceros, incluida la autoridad pública⁶⁹. Además, la privacidad puede comprender el control de la difusión sobre información personal⁷⁰.

En tal sentido, el Estado debe (i) abstenerse de incurrir en intromisiones arbitrarias en el espacio

El progreso tecnológico ha conllevado el aumento de operaciones que implican procesamiento y retención de datos personales por parte de empresas o de autoridades públicas. Si bien el derecho a la protección de datos no es autónomo, es importante para el goce del derecho a la privacidad⁷³.

En la era digital, la mayoría del procesamiento y almacenamiento de datos es automático, aunque ciertos datos, denominados sensibles, no deberían ser tratados salvo excepción normativa⁷⁴. Estos, son aquellos relativos al origen étnico de un individuo, sus opiniones políticas, creencias religiosas, estado de salud, vida sexual o condenas penales⁷⁵.

Entonces, los datos no sujetos a protección reforzada pueden procesarse automáticamente. Sin embargo, su tratamiento debe apegarse a los siguientes principios rectores para garantizar la privacidad: legalidad, consentimiento, transparencia, finalidad y lealtad. El primero de estos, implica que toda recolección se efectúe atendiendo a procedimientos lícitos⁷⁶.

De segundo, la recolección debe tener como causa el consentimiento, que debe ser previo, libre, pleno e informado⁷⁷, es decir, la recepción de información debe ser adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible⁷⁸. Respecto de la transparencia, debe informarse al titular las condiciones del tratamiento de sus datos⁷⁹.

⁷³ TEDH. *Caso Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia vs. Finlandia*. Sentencia de 27 junio de 2017, párr. 137.

⁷⁴ ONU. Consejo DDHH. *Principios que informan la privacidad y la protección de datos personales*. 20 de julio de 2022, párr. 7.

⁷⁵ UE. *Convenio 108 sobre la protección de datos de carácter personal*, Estrasburgo, 1981, artículo 6.

⁷⁶ ONU. Consejo DDHH. *Principios que informan la privacidad y la protección de datos personales*, *supra* nota 74, párr. 15 y 17.

⁷⁷ CorteIDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 161, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*.

privacidad para casos excepcionales. Así, quienes emplean ilegítimamente estos programas deben ser sancionados seriamente⁹⁵.

En tal sentido, para que un acto lesivo de un particular sea atribuible al Estado, debe evaluarse la concreción de las obligaciones de garantía⁹⁶, tales como: el conocimiento del Estado de un riesgo real e inmediato y la adopción de medidas para prevenir o evitar dicho riesgo⁹⁷.

Adicionalmente, los Estados deben investigar las violaciones a los DDHH y reparar integralmente a las víctimas⁹⁸. Tan pronto el Estado tiene conoci

del 2014, pese a la complejidad técnica asociada con la investigación, dadas las características de Andrómeda, se logró perseguir y enjuiciar a los responsables en apenas siete meses, siendo estos encarcelados en mayo del 2015¹⁰².

En agosto, la Fiscalía determinó quienes habían sido los responsables de la filtración de los datos¹⁰³, y en junio del 2017, los condenó a 32 meses de prisión. También, fueron condenados al pago de 26.000 reales varanaenses (US\$15.600)¹⁰⁴, a cada una de las víctimas. Siendo así, Varaná cumplió con las obligaciones de garantía en el caso concreto al prevenir, investigar y sancionar los actos lesivos contra los derechos de Luciano.

Por ello, y considerando la legitimidad de *software* Andrómeda, así como la inexistencia de irregularidades en la recolección de datos referida, se solicita respetuosamente a esta Corte que declare libre de responsabilidad internacional al Estado por las presuntas violaciones al contenido del artículo 11.2 de la CADH.

b. Sobre cómo Varaná garantizó el derecho de rectificación o respuesta de Luciano Benítez.

Las personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes tienen el derecho de rectificación de la misma, a través del medio donde se difundió¹⁰⁵

Ahora bien, se ha sostenido que este derecho, por su naturaleza, se encuentra relacionado con la libertad de expresión¹⁰⁷. Por ello, al regular el derecho de rectificación o respuesta el Estado debe respetar y garantizar la libertad de expresión sin que esta se entienda tan ampliamente como para malograr el fin del artículo 14.1¹⁰⁸.

En este sentido, para determinar la convencionalidad de una restricción a la libertad de expresión, cuando esta colisiona con el derecho a la honra, se debe analizar si las declaraciones efectuadas constituyen interés público, pues en dichos casos debe evaluarse con mayor cautela la restricción¹⁰⁹.

Para ello, debe considerarse su contribución al debate público y qué tan conocida es la persona aludida en la información, así como su conducta previa¹¹⁰. Al respecto, los particulares pueden exponerse a la crítica periodística mediante la publicación en blogs de opiniones sobre asuntos controversiales¹¹¹.

En dichos supuestos, el análisis de proporcionalidad debe de ser más exigente, buscando la medida más idónea para restablecer la reputación dañada y con un grado mínimo de afectación a la libertad de expresión¹¹².

El artículo 14.1 plantea que las condiciones de la rectificación serán las que «establezca la ley», esta Corte ha determinado que, sin menoscabo de su exigibilidad, los Estados pueden fijar los

¹⁰⁷ CorteIDH. *Caso Baraona Bray*, *supra* nota 2, párr. 107.

¹⁰⁸ CorteIDH. *OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. Solicitada por Costa Rica. Sentencia de 29 de agosto de 1986, párr. 25.

¹⁰⁹ CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otros*, *supra* nota 3, párr. 74, y *Caso Mémoli*, *supra* nota 4, párr. 145.

¹¹⁰ TEDH. *Caso Balaskas vs. Grecia*. Sentencia de 5 de noviembre de 2020, párr. 38.

¹¹¹ *Ibidem*, párr. 50.

¹¹² CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otros*, *supra* nota 3, párr. 76.

Luciano demandó a Federica y a Lulo en septiembre de 2015, solicitando la desindexación de la información sobre él¹¹⁷. No obstante: (i) antes de la publicación del artículo, Federica ofreció a Luciano la oportunidad de controvertir su contenido y este se negó¹¹⁸

El hostigamiento en RRSS contra Luciano consistió en una actuación de terceros y, debiendo evaluarse el conocimiento del Estado de un riesgo real e inmediato para el derecho de un individuo y las medidas adoptadas al respecto¹³⁵

D.

misma¹⁴⁰, de este modo, se garantiza la confianza que las cortes inspiran en una sociedad democrática.

El explicar las consecuencias procesales de sus acciones a las partes sirve a los intereses de la economía procesal y la buena administración de justicia¹⁴¹. Ahora bien, el lenguaje empleado por los jueces constituye

determinado tres supuestos en los que se produce una coacción indebida: (i) el sujeto es obligado a testificar bajo amenaza de sanción; (ii) se emplea presión psicológica o física; y (iii) las autoridades recurren al subterfugio o engaño para la obtención de evidencia¹⁴⁸.

De los H.C. se evidencia que el juez no amenazó a Luciano en ningún momento, tampoco empleó presión

La complejidad del asunto es un término amplio, que puede determinarse por elementos como la complejidad de la prueba o la pluralidad de sujetos procesales¹⁵². Respecto de la actividad procesal del interesado se debe evaluar si esta ha contribuido, en algún grado, a prolongar indebidamente la duración del proceso¹⁵³. Mientras que la actuación de las autoridades judiciales implica que estas actúen con celeridad y sin demora¹⁵⁴.

Ahora bien, para evaluar la afectación de la prolongación de un procedimiento, resulta imperativo considerar la materia de la controversia¹⁵⁵. Pues, cuando el tiempo incide de manera relevante en la situación del individuo debe atenderse con mayor celeridad el caso¹⁵⁶, claros ejemplos de esto, son los casos de violencia sexual, derechos pensionarios o custodia de menores.

Adicionalmente, en tanto debe tomarse en cuenta la duración total del proceso, una demora en una fase del mismo puede ser permisible, siempre y cuando, la duración total del proceso no sea excesiva¹⁵⁷.

Como se mencionó anteriormente, Luciano fue parte en cuatro procesos distintos. De los H.C. se extrae claramente que ninguno de ellos demoró más de un año y medio, siendo el más largo la demanda de Eye por la presunta campaña difamatoria¹⁵⁸, y esto solo si se toma en cuenta la respuesta al recurso de aclaración, que no tiene capacidad de incidir en el fondo de la causa.

¹⁵² CorteIDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021, párr. 173, y *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 78.

¹⁵³ CorteIDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades*, *supra* nota 152, párr. 175.

¹⁵⁴ *Ibidem*, párr. 177.

¹⁵⁵ *Ibidem*, párr. 179.

¹⁵⁶ CorteIDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 135.

¹⁵⁷ TEDH.

Mientras que el más corto fue la demanda incoada por Luciano contra Federica Palacios y Eye, que se resolvió en once meses¹⁵⁹. Plazos absolutamente razonables para un proceso civil regular.

Resulta necesario destacar que, la duración de los procesos no influyó en la situación jurídica de Luciano o en el ejercicio de sus derechos. Respecto del recurso de aclaración en el marco del primer proceso, por ejemplo, no dependía que Luciano siguiera ejerciendo su libertad de expresión. Así como el proceso de la API no le impidió usar redes sociales, pues continuó empleándolas¹⁶⁰.

Por otro lado, el artículo 25.1 de la CADH consagra que todas las personas deben tener acceso a un recurso judicial efectivo para la defensa de sus derechos. La obligación de garantía respecto del recurso judicial efectivo es de medios, por lo que el hecho de que la autoridad judicial no llegue a la conclusión jurídica deseada por el accionante no constituye una violación *per se*¹⁶¹.

En el presente caso, y de la relación *ut supra*, puede apreciarse que Luciano interpuso alrededor de media docena de recursos entre todos los procesos de los que fue parte. Asimismo, en todos los casos las autoridades judiciales razonaron debidamente sus decisiones: (i) el objeto del proceso había cesado¹⁶²; (ii) la cuestión del anonimato constituía *res interpretata*¹⁶³; (iii) la Ley 900 perseguía el fin legítimo de disminuir la brecha digital¹⁶⁴; y (iv) ya se había satisfecho el derecho de rectificación y Lulo era simplemente un intermediario¹⁶⁵.

¹⁵⁹ H.C., párr. 69.

¹⁶⁰ H.C., párr. 58.

¹⁶¹ Cortet-n1

No obstante, es importante señalar que los recursos, por sí mismos, eran capaces de producir los efectos deseados, y el motivo detrás de sus rechazos encuentra asidero en la valoración sobre el fondo de la causa. En tal sentido, queda descartada la posibilidad de que los recursos pudieran considerarse como ilusorios, pues sus resultados derivan de condiciones particulares del caso.

De tal modo, consta

De estos derechos deriva la obligación de no interferir arbitrariamente en su goce¹⁶⁸ y de facilitar un entorno seguro para su ejercicio¹⁶⁹. Ello debe garantizarse no sólo en el espacio público, sino también en el digital, considerando las facilidades que brinda para la convocatoria y organización de reuniones pacíficas, o la asociación de personas¹⁷⁰.

En el presente caso, Luciano Benítez, atendiendo al fin de promover la protección ambiental, participó en reuniones con activistas Payas y en manifestaciones contra proyectos extractivos en áreas marinas¹⁷¹. Por otro lado, en el entorno digital, Luciano formó parte de grupw -8.75 -2/16(r)(un

e. Sobre cómo se garantizó la libertad de circulación.

Toda persona tiene derecho a transitar y residir libremente en el país en el que se encuentre¹⁷⁴. De allí se deriva la obligación de procurar que no existan restricciones provenientes de actores estatales o particulares que puedan comprometer *de facto* su goce¹⁷⁵.

En casos de personas defensoras, se ha sugerido que la vigilancia de los movimientos físicos, a través del rastreo de la dirección IP de sus dispositivos¹⁷⁶, puede producir un efecto inhibitorio, en especial con respecto a las actividades de defensa de DDHH¹⁷⁷. El efecto inhibitorio causado por la geolocalización puede condicionar

De lo expuesto se demuestra que Varaná reconoce la incidencia negativa de la geolocalización, y frente a la posibilidad de que el efecto inhibitorio producido por el uso ilícito de su *software* de vigilancia afectara el goce de DDHH, investigó los actos llevados a cabo por los funcionarios en contra de activistas, hasta alcanzar la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas. Esta medida, además, constituye una demostración de no tolerancia, representando una medida general de prevención.

Asimismo, aunque se argumentase que la mera existencia del *software* podía causar un efecto inhibitorio que afectara sus derechos, ello solo hubiese podido ser evaluado por Varaná cuando existiese un riesgo real e inmediato, tal como sucedió en este caso. Por ello, no es posible

VII. PETITORIO E IMPROCEDENCIA DE LAS REPARACIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho precedentemente expuestos, respetuosamente, se solicita a esta Honorable Corte que:

1. Declare sin lugar la demanda, en cuanto a las presuntas violaciones al contenido de los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención, respectivamente, a la luz de las obligaciones desprendidas de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Que consecuentemente, declare a la República de Varaná libre de todas las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas.